



NPR	89/16
Fecha sentencia	15 de mayo de 2019.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28° y 99° letras a) y b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.

Vistos y considerando:

1. Por Resolución de 3 de abril de 2019 fueron designados como miembros del tribunal los señores don Cristián Maturana Miquel, consejero titular, y los miembros don Gustavo Parraguez Gamboa y don José Pablo Forteza Gómez. En reemplazo del consejero titular don Cristián Maturana Miquel, quien se encontraba impedido de concurrir a la audiencia pública, concurrió como consejero alterno don Paulo Montt Rettig, quien actuó en calidad de juez consejero del tribunal; y en reemplazo de miembro don Gustavo Parraguez Gamboa, quien también se encontraba impedido de concurrir a la audiencia pública, concurrió don Daniel Correa Bulnes.
2. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 1 de agosto de 2018, se tuvo por deducida la formulación de cargos interpuesta por la Abogado Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina I. Rebolledo Donoso, en el reclamo interpuesto en contra de los abogados colegiados, don **JAIR** [redacted], cédula de identidad número [redacted]; y don **RODRIGO** [redacted], cédula de identidad número [redacted], de fecha 1 de noviembre de 2016, ING/NPR 89/16, cuyo reclamante es don **ENRIQUE** [redacted], por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 4°, 25°, 28° y 99° literales a) y b) del **Código de Ética Profesional de 2011**, aplicable en la especie.
3. Que, con fecha 24 de abril, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores don Paulo Montt Rettig, abogado consejero, quien presidió, y por los abogados colegiados don José Pablo Forteza Gómez, y don Daniel Correa Bulnes.



A la audiencia del juicio compareció la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina I. Rebolledo Donoso, en ausencia del Reclamante y de los Reclamados.

Se llevó a cabo la audiencia pública de juicio ético, en la que se dio lectura al documento de formulación de cargos en que se indican los hechos expuestos, e investigados durante la etapa de instrucción efectuada por la Abogada Instructora doña Paulina I. Rebolledo Donoso, los que constituirían una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4°, 25°, 28° y 99° literales a) y b) del Código de Ética Profesional de 2011, por lo que se solicitó la aplicación de una sanción de censura por escrito, con publicación de dicha sanción en la Revista del Abogado, para cada uno de los reclamados señores don JAIR [REDACTED] y don RODRIGO [REDACTED].

4. Que, según se indicara por la abogada instructora, el 11 de octubre de 2014, don Enrique [REDACTED] contrató los servicios profesionales de la Sociedad Profesional [REDACTED] Legal Limitada [REDACTED], representada por los abogados reclamados señores [REDACTED] y [REDACTED], para que llevaran a cabo acciones judiciales contra don Marcelo [REDACTED], con el fin de cobrar una deuda surgida de un incumplimiento contractual. Por este encargo los abogados reclamados cobraron honorarios por \$500.000.-

Que, en el ejercicio del encargo, los abogados reclamados presentaron una gestión preparatoria de citación a confesar deuda ante el Juzgado de Letras de La Calera, causa rol C- [REDACTED]-2014, la que fue archivada sin posterior movimiento a los ocho meses contados desde su presentación. Casi al mismo tiempo y ante el mismo juzgado, los Reclamados interpusieron una demanda de indemnización de perjuicios contra don Marcelo [REDACTED], causa rol C- [REDACTED]-2015. Esta última causa fue archivada en el mes de julio de 2016, esto es, un año y medio



después de la interposición de la demanda, y el 22 de noviembre del mismo año el Reclamante revocó los poderes otorgados a los abogados reclamados.

Don Enrique alegó que no fue informado del estado de las causas por los abogados que contrató, que solo lo atendieron personalmente para suscribir el respectivo contrato de honorarios, en virtud del cual cobraron \$500.000.- de honorarios y \$188.000.- por gastos, de los que pidió su devolución, junto con los documentos que entregó para los juicios.

5. Que, habiendo sido requeridos los abogados reclamados, presentaron informe escrito el 11 de enero de 2018, alegando que el Reclamante omitió mencionar en su reclamo la gestión preparatoria que presentaron y explican que el pacto de trabajo y honorarios consistía en presentar la referida gestión preparatoria. Si ésta tenía éxito, iniciarían el correspondiente juicio ejecutivo contra el deudor y, si se negaba la deuda, se podría iniciar un juicio ordinario de indemnización de perjuicios. En este segundo caso se deberían revisar los honorarios.

Agregaron que, después de fracasada la gestión preparatoria y para evitar la indefensión de su cliente, presentaron la demanda indemnizatoria ordinaria, sin que el señor [redacted] aceptara el pago de honorarios por este juicio. Pero, no obstante ello, solicitaron tener presente que, pese a tener su oficina en la Ciudad de Santiago, tramitaron la demanda en la localidad de La Calera, cobrando solo los gastos de traslado y tramitación por \$188.000.- y que, los antecedentes entregados por el Reclamante no eran fidedignos ni completos, puesto que el deudor no era una persona de la solvencia que se les había manifestado y a que el cliente había llevado a cabo actos que perjudicaban el éxito de la demanda, al retirar materiales de la obra en la que se habría generado la deuda. Lo cierto es que, pese a que les revocaran el encargo, el juicio indemnizatorio de todas formas arrojó sentencia favorable para el Reclamante, solo que con la tramitación posterior de otro abogado.



No se pronunciaron respecto de la devolución de lo cobrado, pero aclararon que todos los documentos que recibieron de su cliente les fueron devueltos, salvo aquellos que ya se encontraban en custodia del tribunal en el juicio ordinario ya iniciado.

6. Que, en la audiencia de juicio ético, la abogada instructora rindió la siguiente prueba:

6.1. Confesional: Frente a la inasistencia de los Reclamados, se recibió la declaración escrita de don Enrique [redacted], puesto que no pudo comparecer personalmente a la audiencia por encontrarse fuera de la ciudad. En esta declaración el Reclamante confirmó los hechos descritos por la Instructora en la formulación de cargos.

6.2. Testimonial: Las partes no presentaron testigos.

6.3. Instrumental. Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:

6.1.1. Fotocopia de contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado por don Enrique [redacted] y [redacted] con fecha 11 de octubre de 2014, en el que se pactó la representación del cliente en juicio de cobro debiendo presentarse una gestión preparatoria de citación a confesar deuda y, dependiendo del resultado de esta gestión, la representación en un juicio ejecutivo o, eventualmente, en uno ordinario. Se pactaron honorarios a todo evento por \$500.000, además de UF 7 por estudio de antecedentes y UF 8 en caso de revocación del encargo.

Este documento no fue objetado por las partes y se aprecia íntegro.

6.1.2. Impresión de correos electrónicos intercambiados entre las partes de este juicio, entre los meses de octubre de 2014 y octubre de 2016, no objetados por los intervinientes en esta causa. Son correos remitidos o enviados desde las direcciones [redacted]@gmail.com.



...@gmail.com y ...@gmail.com No se puede establecer la integridad de los mismos y en algunos se aprecia la superposición de comunicaciones.

6.1.3. Fotocopias incompletas de la causa por gestión preparatoria de citación a confesar deuda, rol C- 2014, seguida ante el Juzgado de Letras de La Calera, que da cuenta de la presentación y notificación de la misma.

6.1.4. Fotocopias de expediente rol C- 2015, seguido ante el Juzgado de Letras de La Calera, que da cuenta de que:

6.1.4.1. Es una causa por indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.

6.1.4.2. Que presentan los Reclamados, pero que su patrocinio y poder fueron revocados en el mes de noviembre de 2016.

6.1.4.3. Que, durante la vigencia del mandato de los Reclamados, no se llevó a cabo audiencia de conciliación, pese a que se solicitó, ni se recibió la causa a prueba.

6.1.4.4. Que, al asumir la representación del Reclamante un abogado distinto de los Reclamados, la causa se reactivó en su tramitación, pese a haber transcurrido el plazo para alegar el abandono de la instancia, y que se obtuvo sentencia parcialmente favorable de primer grado, condenando al demandado al pago de \$19.650.000 y rechazando la cláusula penal por daño moral y el pago de las costas del juicio.

6.1.5. Fotocopias de 14 transferencias bancarias, desde la cuenta número 818433364 de don Enrique en el Banco BCI, a la cuenta



número de don Jair en el banco Estado, por un monto total de \$688.000.

6.1.6. Fotocopia de las Fichas del Colegiado de los abogados reclamado y sus certificados de reclamos anteriores y sanciones, que se encontraban sin antecedentes.

6.2. No se rindieron otras pruebas.

7. Que, como consideración general subrayamos, por una parte, el hecho de que los abogados que deciden colegiarse, además de comprometerse a cumplir los lineamientos de la institución en el ejercicio profesional y en los aportes a la misma, se someten voluntariamente a la fiscalización de sus pares, lo que estimamos como positivo. De la misma manera, entendemos que los colegiados reconocen la validez y necesidad de los procedimientos establecidos en orden a cumplir los fines gremiales de consenso buscados.

De esta forma, la no concurrencia de los Reclamados a la audiencia de juicio ético, sin explicación alguna, afecta negativamente aquella decisión que alguna vez los llevó a colegiarse y a someterse al control ético de sus colegas.

8. Que, con relación a lo anterior, el hecho de no haber sido sancionados con anterioridad, da cuenta de la ocurrencia de una situación que no puede estimarse como recurrente en los Reclamados.

9. Respecto del Reclamante, don Enrique , apreciamos claridad y coherencia en su reclamo y en su declaración para la audiencia, por lo que servirá de base para una presunción respecto a la veracidad de los hechos alegados.

10. En cuanto a los expedientes, no existe prueba suficiente en autos para pronunciarse respecto de la gestión preparatoria, pero se acreditó que fue presentada y que, luego, de manera oportuna, se presentó la acción ordinaria.

Esta segunda acción se inició cumpliendo estándares aceptables de litigación, esto es, no se apreció un gran esmero en cumplir acabadamente el encargo del cliente, pero la



causa no quedó en estado de abandono. Lo que es llamativo es que, una vez concluido el período de discusión, la causa cayó en una inactividad casi total por un plazo superior al del abandono de la instancia, el que en definitiva no se produjo por no alegarlo el demandante dentro del término legal.

Al ser revocado el encargo a los reclamados y entregado el caso a un nuevo profesional, la causa se reactivó de manera evidente, hasta la obtención de un fallo parcialmente favorable de primer grado.

11. Buscada una explicación a esa súbita inactividad de los reclamados, que ya venía precedida de una representación llevada a cabo con el mínimo de diligencia esperada, podemos ver las comunicaciones sostenidas entre las partes por correo electrónico. Éstos, pese a que la integridad de algunas de las comunicaciones pueda ser cuestionada, por lo que en gran número no serán consideradas para efectos de resolver en esta causa, dan clara cuenta de que los Reclamados, particularmente don Jair [redacted], que fue quien lideró la representación del señor [redacted] de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, demostró un gran esmero en exigir la solución de los honorarios pactados y los gastos incurridos, mas no en la tramitación efectiva de las causas.

Lo anterior justifica un reproche en sí mismo, pero además, es menester considerar las insistentes comunicaciones del Reclamante dirigidas al señor [redacted] y/o a [redacted], el 26 de junio, 25 de julio, 20 y 29 de septiembre y 4 de octubre, todos de 2016, pidiendo información de su caso, las que no fueron objeto de respuesta que conste en autos.

Los reclamados señalaron que atendían a don Enrique [redacted] los días sábado, pero no rindieron prueba alguna sobre ello, por lo que no se puede considerar como efectivo.

Agravan la situación anterior, las comunicaciones contenidas en correos electrónicos de 21 de marzo y de 10 de agosto (lo que se repitió por correo de [redacted] el 24 de mayo de 2016), ambos de 2016, en los don Jair [redacted] informó a don Enrique [redacted] que



en la causa ordinaria se había citado a audiencia de conciliación y que se había dictado interlocutoria de prueba, respectivamente, para lo que, incluso, solicitó que le proveyera de una lista de los testigos a presentar. Lo concreto es que no existió citación a audiencia de conciliación, ni la interlocutoria de prueba, trámites que se llevarían adelante con posterioridad en el referido juicio con una nueva representación para el señor [redacted] en el referido juicio.

12. La prueba rendida da clara cuenta de una infracción a los deberes de diligencia (eficiencia y eficacia) que debemos observar en el ejercicio de la profesión, y de la infracción al deber de información veraz, oportuna y completa.

Particular mención a este respecto nos merecen:

12.1. Lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Ética del Colegio de 2011, que señala expresamente que *“falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas e incompletas”*. De esta manera, al no contestar insistentes comunicaciones durante cinco meses del año 2016, se ha retrasado la entrega de información y, lo que a juicio de este tribunal es más grave, la información entregada, relativa a la celebración de una audiencia de conciliación o de la dictación de la interlocutoria de prueba, eran abiertamente falsas, lo que constituye infracción a normas de ética profesional del abogado.

12.2. Por otro lado, la letra b) del artículo 99 del Código en Comento, sanciona como falta a la ética profesional la falta de ejecución *“de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente”*. Así las cosas, el haber dejado transcurrir el plazo de abandono de la instancia sin hacer gestiones útiles, constituye una clara infracción a este precepto, aunque en definitiva no se haya declarado el abandono del procedimiento.

13. Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, tiene por acreditado en estos



autos que los abogados reclamados, don Jair [redacted] y don Rodrigo [redacted], no han propendido a una eficaz administración de justicia, ni han asesorado ni representado con el empeño necesario a su cliente.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que los Reclamados han infringido su deber de informar oportuna, completa y lealmente al cliente.

Se hace presente que, si bien la relación con el cliente se manifestó a través del señor [redacted], don Rodrigo [redacted] también incurre en las faltas aludidas al no haber velado por el debido actuar de su colega o haber desplegado él mismo las conductas que el cliente tenía derecho a exigir al contratar a su estudio jurídico, el que los Reclamados representan, como consta en el contrato suscrito por las partes.

14. De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones en relación a las faltas a la ética profesional, recogidas y sancionadas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile AG del año 2011, imputadas a don Jair [redacted] y don Rodrigo [redacted]:

14.1. Los señores [redacted] y [redacted] infringieron el deber de desempeñarse con empeño y eficacia para su cliente, entregando servicios deficientes e incompletos, con ausencia casi total de la eficacia esperada. Estas faltas se encuentran reguladas en los artículos 4°, 25° y 28°, todos del código deontológico, por cuanto, asumieron un encargo que, en lo sustantivo, no cumplieron, limitándose a realizar actuaciones preliminares que abandonaron a corto andar.

14.2. Los Reclamados también infringieron las normas de las letras a) y b) del artículo 99° del código en comento, al no haber dado curso progresivo a la acción ordinaria intentada, arriesgando que se declarara abandonada la instancia.

14.3. Se ha acreditado que, en definitiva, no se ha seguido grave perjuicio para el Reclamante, quien sufrió la demora en el juicio, pero que su acción, al menos



de manera parcial y en primera instancia, ha sido acogida. Lo anterior, sobre la base de la demanda presentada por los Reclamados

14.4. También ha quedado establecido que los Reclamados iniciaron las acciones pactadas con su cliente, pero que no devolvieron los honorarios cobrados, pese a haberseles revocado el patrocinio en el juicio por causas, a criterio de este tribunal, justificadas.

15. Que, todo lo anterior, es apreciado por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Ética como infracción al Código de Ética Profesional por parte de don Jair [redacted] y don Rodrigo [redacted], en los términos indicados más arriba.

16. Que, este Tribunal de Ética se pronunciará respecto de las infracciones al Código de Ética Profesional del año 2011, sobre la base de su Reglamento y para aplicar la sanción de censura por escrito, sin publicidad, establecida en el artículo 7° de los Estatutos de esta asociación gremial.

Que, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Sancionar, conforme al artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a don **JAIR** [redacted] y a don **RODRIGO** [redacted], con la medida de **CENSURA POR ESCRITO SIN PUBLICIDAD**.

Fallo acordado con el voto favorable de la unanimidad de los miembros del Tribunal compuesto por Paulo Montt Rettig, Consejero Titular, quien presidió; y por los miembros don José Pablo Forteza Gómez y don Daniel Correa Bulnes, quien tuvo a su cargo la redacción del fallo.



Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 89/16

Santiago 15 de mayo de 2019.-

Paulo Antonio
Montt Rettig

Firmado digitalmente por Paulo
Antonio Montt Rettig
Fecha: 2019.05.15 18:59:59 -04'00'

Paulo Montt Rettig

Jose Pablo
Forteza
Gomez

Firmado digitalmente
por Jose Pablo Forteza
Gomez
Fecha: 2019.05.15
18:55:32 -04'00'

José Pablo Forteza Gómez

Daniel Correa
Bulnes

Firmado digitalmente por
Daniel Correa Bulnes
Fecha: 2019.05.15
18:50:20 -04'00'

Daniel Correa Bulnes